

# *Colección de leyes y decretos 1908<sup>1</sup>*

## PODER LEGISLATIVO

### Nº 28.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

#### Artículo 1º

Sustitúyense con los siguientes los artículos respectivos de la Ley de Elecciones de once de noviembre de 1893.

Artículo IV.—La división territorial relativa á provincias, comarcas y cantones que reconoce la ley para los efectos administrativos, regirá también en materia electoral.

Respecto de distritos, el Poder Ejecutivo formará cada cuatro años en la última semana del mes de setiembre del año precedente al de las elecciones presidenciales, la división que corresponda, teniendo para ello en cuenta: que todo poblado ó caserío de mil ó más habitantes tiene derecho á ser erigido en distrito aparte: que no deben crearse distritos de menos de mil habitantes, para lo cual se reunirán en uno solo aquellos poblados ó caseríos contiguos de fácil y expedita comunicación entre ellos.

Artículo VII.—Las elecciones de primer grado se practicarán simultáneamente en toda la República el primer domingo y lunes de febrero del año en que ocurra la renovación del Presidente. si por cualquier motivo en esos días no llegaren á efectuarse las elecciones, se practicarán el domingo y lunes siguientes.

Artículo XII.—Para el servicio electoral habrá las juntas siguientes:

En cada provincia o comarca, una denominada Junta electoral Provincial o de Comarca.

En cada cantón, una denominada Junta Electoral Cantonal.

En cada distrito, una denominada Junta Principal de Distrito y tantas Juntas Auxiliares como sean necesarias para que con la Principal queden en proporción de una para cada doscientos votantes y por residuo que pasen de cien; además, habrá en todo caso una Junta Auxiliar en cada cual de los poblados y caseríos que formen un solo distrito electoral, aunque el número de votantes no llegue allí a doscientos.

Las Juntas de Provincia ó de Comarca se compondrán de cinco miembros propietarios y tres suplentes, y las Cantonales, de Distrito y Auxiliares, de tres propietarios y dos suplentes. Los suplentes llenarán, por el orden de su nombramiento, las faltas de los propietarios.

Para ser miembro de tales juntas se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, saber leer y escribir y tener la residencia en el lugar donde la Junta deba desempeñar sus funciones. El cargo es obligatorio y gratuito, pero el nombrado puede excusarse de servirlo por los mismos motivos que los Regidores Municipales.

---

<sup>1</sup> Se respeta la ortografía original

Artículo XVI.—Corresponde á las Juntas Principales de Distrito la calificación de los ciudadanos del mismo, la formación y publicación del registro ó lista de ciudadanos hábiles para votar, y resolver en primera instancia los reclamos que se presenten contra la calificación hecha.

A las Juntas Auxiliares, en unión de la Principal, toca recibir las votaciones de primer grado.

Artículo XVII.—Los miembros de todas estas Juntas gozarán de inmunidades durante los días señalados para el desempeño de sus funciones. Tales inmunidades consisten en no poder ser dichos miembros demandados, presos ni detenidos, sino por delito infraganti, ni llamados al servicio militar ni al desempeño de otro cargo consejil.

Artículo XX.—Las Juntas de Provincia ó de Comarca durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se instalarán prestando el juramento de ley el día primero de noviembre del año anterior al de las elecciones presidenciales. Las demás Juntas cesarán en el desempeño de su cargo una vez pasadas las elecciones generales de primer grado para que fueron nombradas. Estas juntas se instalarán: las Cantonales el día seis del mismo noviembre, y las Principales de Distrito el dieciocho del mes citado. Las Juntas Auxiliares deberán estar nombradas, y comunicado el nombramiento á los respectivos miembros, el día veinticuatro del mes de enero anterior al de las elecciones.

Artículo XXI.—Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio en primer grado, sin haber sido previamente calificado de ciudadano hábil para votar de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Política y de la presente ley.

Artículo XXII.—Sólo ante la Junta del Distrito Electoral de su domicilio, y en favor de candidatos para electores del mismo distrito, puede un ciudadano ejercer válidamente el derecho de sufragio. Sin embargo de lo dicho, los miembros de las guarniciones militares que no tengan, conforme al artículo siguiente, su domicilio en el distrito de su cuartel, votarán ante la Junta Principal de ese distrito, pero por candidatos para electores del distrito civil que ellos tenían antes de entrar al servicio. Copia auténtica de esos votos se remitirá por la Junta que los recibió á la del distrito á que correspondan, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la votación.

Artículo XXIII.—Por domicilio para los efectos de esta ley se entiende el distrito electoral donde un ciudadano ha comido, dormido y ejercido su ocupación, arte, profesión u oficio, ordinariamente, durante los dos meses anteriores al día de la instalación de las Juntas de Distrito. Si esos actos se hubieren ejecutado en lugares pertenecientes á distintos distritos, se tendrá por domicilio aquel en que se hubieren ejecutado dos; en defecto de eso, el lugar donde haya ejercido su ocupación, arte, oficio ó profesión el ciudadano de quien se trate. Cuando lo dicho no bastare para determinar el domicilio, se tendrá por tal el lugar de nacimiento de la persona.

Artículo XXIV.—El veinte del mes de diciembre siguiente á su instalación, deberán las Juntas Principales tener hecha la calificación de ciudadanos de su distrito hábiles para votar, y formado por orden alfabético de apellidos un registro ó lista de los mismos.

Para esa calificación se tendrá en cuenta el conocimiento personal que los miembros de la Junta tuvieren de los mismos, de los vecinos del distrito, las calificaciones anteriores y los informes que suministren los funcionarios públicos.

Artículo XXV.—El día veintiuno del mismo diciembre deberán las Juntas Principales de distrito, á las siete de la mañana, haber hecho fijar en dos ó más parajes públicos del mismo, copias debidamente formadas por ellas de la lista ó registro, con expresión al pie del número de ciudadanos que contiene y del local que señalan para oír

reclamaciones, el cual deberá estar en punto céntrico, y de las horas destinadas á ese efecto, que no podrán ser menos de dos diarias.

Artículo XXVI.—Hecha la fijación de listas, no podrá efectuarse ni en el registro general, ni en las copias publicadas, nuevas inscripciones, ni hacerse cancelación alguna, sino en virtud de resolución firme dictada con motivo de algún reclamo.

Artículo XXVII.—A los miembros de las guarniciones militares que no tengan al tiempo de formarse las listas los dos meses de que habla el artículo 23, se les incluirá en las listas del distrito del cuartel para los efectos del artículo 22, si el día de las elecciones estuvieren todavía en servicio; y además en las listas del distrito civil que antes tenían para que, si no estuvieren ya en servicio, puedan votar en su antiguo domicilio.

Artículo XXVIII.—Desde el veintiuno de diciembre hasta el diez de enero del año siguiente, ambos días inclusive, podrá cualquier ciudadano presentarse reclamando que se incluya en los registros ó se excluya de ellos á cualquier persona. En caso de exclusión deberá acompañar la prueba de la circunstancia en que se funda. Toda reclamación presentada fuera de término será rechazada de plano.

Artículo XXIX.—Contra las reclamaciones que sobre el particular dicten las Juntas Principales de Distrito, no cabe más recurso que el de apelación para ante la Junta Cantonal, que deberá interponerse ante ésta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la fecha de la resolución.

Artículo XXX.—Tanto los reclamos ante las Juntas de Distrito como las apelaciones ante las Cantonales podrán presentarse de palabra ó por escrito, y deberán estar resueltas sumariamente dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan á su introducción, oyendo á los interesados, caso de estar éstos presentes. De todo se hará mención detallada en el acta respectiva, y las Juntas de Distrito comunicarán sus resoluciones á las Cantonales, por si ocurre apelación; y las Cantonales comunicarán las suyas á las de Distrito para los efectos del artículo siguiente. Dichas comunicaciones se enviarán por conducto de los interesados, si estos así lo piden.

Para la completa eficacia de lo que en la primera parte de este artículo se dispone, se declaran nulas todas las resoluciones que sobre reclamos de inclusión ó de exclusión dictaren las Juntas Cantonales ó de Distrito después del quince de enero anterior al mes de las elecciones.

Artículo XXXI.—En vista de las resoluciones firmes que en los reclamos de inclusión y de exclusión hubieren recaído, procederán las Juntas Principales de Distrito á verificar en sus registros las adiciones y cancelaciones ordenadas.

El dieciocho del citado enero, á las siete de la mañana, deberán estar hachas en las listas ó registros fijados en parajes públicos, las rectificaciones que procedan, por medio de listas complementarias de los ciudadanos mandados inscribir y de aquellos cuya exclusión se haya ordenado; y ese mismo día comunicarán las Juntas Principales de Distrito á las Cantonales el número de votantes que haya en el Distrito para el nombramiento de Juntas Auxiliares.

Artículo XXXII.—Una vez nombradas las Juntas Auxiliares, procederán las Juntas Principales de Distrito á determinar los ciudadanos que deben votar ante ella y los que deben votar ante cada cual de las Auxiliares, procurando una división equitativa; y el veintiocho de enero, lo más tarde, harán saber, por medio de carteles fijados al pie de la lista de sufragantes, el número de electores que corresponden al Distrito, los ciudadanos que ante cada cual de las Juntas deben votar, las diversas Juntas encargadas de recibir la votación, y los locales destinados con tal objeto.

Cada presidente de Junta hará formular en dos tantos que formarán los miembros de la Junta Principal, la lista de los ciudadanos que ante su Junta deban votar, uno de estos tantos será fijado en la parte exterior del local respectivo y el otro se tendrá en la mesa de votaciones.

Artículo XXXIII.—Corresponde a las Juntas de Distrito, Principales y Auxiliares, recibir las votaciones. Estas se efectuarán sin interrupción, de las siete de la mañana á las cinco de la tarde. Los presidentes determinarán de antemano las horas en que los suplentes deben presentarse á reemplazar los propietarios. Fuera de estas horas no se podrá recibir voto alguno, pena de nulidad.

Artículo XXXV.—No se admitirá reclamación sobre la falta de identidad personal de un ciudadano que comparezca á votar, si no se presenta en el mismo acto la prueba correspondiente. Presentándose, se suspenderá la emisión del voto hasta que la Junta resuelva por mayoría lo que proceda. Esta resolución deberá dictarse media hora antes, lo más tarde, de la fijada para terminar las votaciones y dará cuenta á la autoridad competente para exigir la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido, ya el que aparezca como usurpador del nombre y estado ajeno, ya el reclamante que hubiere procedido falsamente.

Artículo XXXVI.—A las cinco de la tarde las Juntas darán por terminada la votación y pondrán la razón respectiva en el registro. Uno de los registros se remitirá inmediatamente en pliego cerrado y sellado al Presidente de la Junta Electoral de Provincia ó de Comarca con el ejemplar de la lista principal y de la complementaria que haya servido para las votaciones; y el otro lo conservará en su archivo el Presidente de dicha Junta.

Artículo XLIII.—El décimo día después de las elecciones, sin tomar en cuenta el de la votación ni el de la declaratoria, con el resultado del escrutinio la Junta declara electores propietarios y suplentes á los que para unos y otros cargos hayan obtenido mayor número de votos; y dentro de veinticuatro horas, el Presidente comunicará el nombramiento á los electos. No obstante lo dicho, se suspenderá la declaratoria en cuanto aquellos distritos respecto de cuyas votaciones hubiere algún reclamo de nulidad pendiente, hasta que el Tribunal haya dictado la resolución que corresponda.

Artículo XLVII.—Si al verificar el escrutinio la Junta encontrare alguno de los vicios de nulidad explicados en los incisos 1° y 4° del artículo 99 ó en el inciso 7° del artículo 100, remitirá con informe al Tribunal de Casación el registro respectivo para los efectos del artículo 104.

Artículo XLVIII.—El sufragio en segundo grado se ejerce por los electores en Asambleas de Distrito, en Asambleas Cantonales y en Asambleas de Provincia ó Comarca. Corresponde á las primeras el nombramiento de Procuradores Síndicos: toca á las segundas el nombramiento de Regidores Municipales y á las terceras la elección de Presidente de la República y de Diputados al Congreso Constitucional.

Artículo L.—El quórum de las Asambleas Electorales de Provincia ó de Comarca que tengan por objeto elegir Presidente de la República ó Diputados al Congreso Constitucional, el de las Asambleas Cantonales y el de las de Distrito que consten de más de tres electores, lo forman las dos terceras partes del número de miembros propietarios de la Asamblea; el quórum de las de Distrito que consten solo de tres miembros lo forman la totalidad de ellos.

Artículo LII.—El Presidente de cada Asamblea Electoral se sorteará entre una lista de seis personas que para cada Provincia ó Comarca designe la Corte Suprema de Justicia en la primera semana de octubre del año anterior al de las elecciones presidenciales y de

Diputados. El sorteo será para un propietario y un suplente; y será hecho por la misma Corte, en sesión plena, el último lunes anterior á las elecciones, cada vez que ocurran.

Su designación durará cuatro años. Si llegare a agotarse el número de los nombrados, se procederá á reponerlos inmediatamente en la misma forma.

Este cargo es honorífico y tendrá carácter de consejil, y quien lo ejerza goza de inmunidad durante todo el tiempo que esté ocupado en el ejercicio de sus funciones. Para ejercerlo se requiere:

1°—Ser ciudadano en ejercicio;

2°—Tener treinta años cumplidos;

3°—Pertener al estado seglar;

4°—No ser elector ni miembro de los Supremos Poderes ni empleado subalterno de ellos.

5°—Ser de reconocida honradez, de rectos procederes y reunir las demás condiciones para ser elector.

Las Asambleas Cantonales y de Distrito serán presididas por el respectivo Presidente Municipal.

Actuará como Secretario en las Asambleas de Provincia y Comarca, lo mismo que en la de los cantones centrales, el de la Gobernación respectiva, y en la de los otros cantones el secretario de la Jefatura Política del lugar.

La Asamblea elegirá de entre sus miembros dos escrutadores.

Artículo LV.—Llegado el día de una elección se instalará la Asamblea con los electores propietarios únicamente, si todos concurren, ó con los propietarios que concurren más los suplentes de los distritos cuyos propietarios falten, aún cuando aquéllos solos formen el quórum legal. Si se tratare de la elección de Munícipes, Síndicos ó Diputados, caso de que entre los propietarios presentes y los suplentes de los que falten no se llenara el quórum, se completará este llamando á los suplentes que hayan concurrido de los demás distritos, por el orden de numeración de tales distritos; pero si ni aún así se completare el quórum, los concurrentes, en cualquier número que sean, apremiarán con las penas legales á los remisos para que concurren el día y hora que aquéllos señalen, no debiendo pasar del cuarto día siguiente.

Para la entrada de los electores al recinto en el que se va a verificar la elección se observarán las disposiciones siguientes:

El Presidente, acompañado del Secretario, se situará en la puerta exterior del edificio, á la hora señalada en la convocatoria, y llamará y hará entrar por su orden y de acuerdo con la numeración de distritos, á los electores propietarios que figuren en la lista oficial, reponiendo con electores suplentes, que llamará también por su orden, á los propietarios que no concurrieren, y de conformidad con lo dispuesto anteriormente en este artículo.

Cada partido tiene derecho de nombrar entre sus electores un fiscal que acompañará al Presidente en todas sus funciones y cuidará de la buena aplicación de esta ley en el acto electoral.

Una vez instalada una Asamblea, ninguno de sus miembros podrá ausentarse del recinto de la elección antes de que se declare terminado el acto, si no es por causa grave, á juicio del Presidente.

Los electores gozarán de inmunidades en el día de la elección y en los tres anteriores á ellas, salvo en caso de infraganti delito. En virtud de esa inmunidad no podrá obligárseles a prestar ningún servicio militar ó de policía, ni encargo consejil alguno, ni

podrán ser detenidos ó presos por la policía. El elector que estuviere descontando pena de arresto por faltas, será puesto en libertad tres días antes de las elecciones á fin de que pueda ir á votar, suspendiéndose por ese tiempo el cumplimiento de la pena.

La inmunidad para los electores y presidentes de Asambleas Electorales, á que se refiere este artículo y el 52 de esta ley, prevalecerá aún en el caso de suspensión de las garantías individuales.

Artículo LXXI.—La elección del Presidente de la República se hará por las Asambleas Electorales de todas las Provincias y Comarcas el primer domingo de abril del año en que debe venir la renovación de este funcionario.

El acto principiará á las doce del día. Aún cuando no se reunieren las dos terceras partes de una Asamblea, se recibirán y computarán para la elección presidencial los votos de los electores concurrentes, levantándose, con las formalidades debidas, el acta correspondiente.

Los electores que residan á más de treinta kilómetros del lugar en donde debe tener efecto la Asamblea Electoral de Provincia ó Comarca, tendrán derecho á una dieta de diez colones para gastos de viaje.

Artículo LXXIII.—El Congreso hará la apertura de las actas electorales, la calificación y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarará la elección de este cuando resulte por mayoría absoluta de los votos recibidos, siempre que estos representen por lo menos los dos tercios del número total de electores de la República, y no habiéndola, hará la elección entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, pero en el caso de que dos ó más tuvieren igual número de votos y alguno otro mayor número de éstos, el Congreso elegirá entre ellos el Presidente de la República.

Artículo LXXXV.—La elección de Diputados se practicará por la Asamblea Electoral de la Provincia ó Comarca respectiva el primer domingo de abril del año en que deban al desempeño de sus funciones. El acto principiará á las doce del día, y cuando debiera hacerse la elección de Presidente de la República ésta se hará antes de la de Diputados.

Artículo VC.—La elección de Regidores Municipales y de Procuradores Síndicos se hará el ocho de diciembre del año anterior al de sus funciones.

Además, el Poder Ejecutivo hará las convocatorias parciales necesarias para llenar las vacantes que por cualquier motivo ocurran entre dichos funcionarios, y para reponer las elecciones que en ese día no se practicaren ó fueren declaradas nulas.

Artículo VIC.—No pueden ser nombrados Regidores Municipales ni Procuradores Síndicos:

1°—Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio con arreglo al artículo 2° de esta ley;

2°—Los Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Militares de Plaza ó de Cuartel, los Jefes Políticos, y los funcionarios de que habla el artículo 8° de la Ley Orgánica de Tribunales;

3°—Los que carecen de los requisitos que exigen las Ordenanzas Municipales.

Artículo VIIC.—El Presidente de la Electoral notificará á los electores su nombramiento y les citará para que el día 1° de enero, si se tratare de renovación anual, ó el día que al efecto le señale en los demás casos, se presenten ante el Gobernador ó Jefe Político respectivo á prestar el juramento constitucional.

Artículo VIII C.—Practicadas las elecciones se comunicará al Poder Ejecutivo un conocimiento exacto de los nombramientos y en su oportunidad la toma de Presidente y Vicepresidente Municipales para su publicación en el Diario.

Artículo IX C.—Será nula un acta de votación:

1°—Cuando no esté firmada por quienes deben autorizarla y no se exprese el motivo de la falta;

2°—Cuando resulte no ser expresión fiel de todos ó de la mayor parte de los votos que en ella se consignan;

3°—Cuando fuere falsificada ó apócrifa;

4°—Cuando extendida en varios tantos debidamente firmados, estos difieren entre sí en cuanto á todos ó la mayor parte de los votos que consignan. Sin embargo de lo dicho, si un acta estuviera extendida en varios tantos y si uno sólo estuviere firmado, valdrán todos caso de estar enteramente conformes entre sí. Caso de haber diferencias, se estará á lo que resulte del ejemplar firmado.

Artículo C.—Fuera de los otros casos ya determinados por esta ley será nulo el voto:

1°—Cuando se diere en favor de persona no conocida ó que no tenga aptitud legal para el cargo;

2°—Cuando se diere por quien no puede legalmente votar;

3°—Cuando se diere en contravención de lo dispuesto por los artículos 21 y 22;

4°—Cuando se diere fuera de las horas ó de los días designados al efecto;

5°—Cuando mediare soborno ó se hubiere ejercido sobre el votante coacción notoria con armas;

6°—Cuando la partida de consignación del voto en el acta respectiva contenga raspadura, entrerrenglonadura, enmienda ó tachadura en parte sustancial, como son los nombres de los candidatos ó del votante, y tales defectos no estén debidamente aclarados ó salvados;

7°—Cuando hubiere diferencia sustancial que haga imposible el cómputo del voto entre las partidas de los distintos registros ó actas donde se halle consignado.

Artículo CI.—Es nula toda votación cuando se hubiere ejercido coacción notoria con armas sobre todos los sufragantes en general ó sobre las Juntas ó Asambleas, por particulares ó funcionarios públicos. Por votación para los efectos de este artículo se entiende el conjunto de votos emitidos durante la sesión en que ocurra tal hecho; y para que la nulidad de toda la votación proceda, es preciso que la coacción se haya ejercido durante todo el tiempo. Cuando sólo se hubiere ejercido en parte, sólo serán nulos los votos en ese tiempo emitidos.

Artículo CII.—Todo ciudadano tiene derecho de acusar los casos de nulidad que conforme á los artículos anteriores procedan; pero deberá puntualizar los hechos ó circunstancias que según lo dicho vician de nulidad el acta, el voto ó la votación de que se trata.

Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones y se mantengan en él mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente.

Artículo CIII.—De oficio sólo podrá declararse una nulidad cuando se trate de casos comprendidos en el inciso 4° del artículo 99, en los incisos 6° y 7° del artículo 100. En todos los demás casos la nulidad sólo podrá declararse a solicitud escrita de quien tenga

derecho; y no serán atendibles las reclamaciones de nulidad que se presenten fuera de los ocho días siguientes en que terminaron las votaciones.

Artículo CIV.—Corresponde á la Corte de Casación conocer en juicio oral de los reclamos de nulidad que ocurran de elecciones de primer grado ó de Municipales y Procuradores Síndicos, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª.—En el conocimiento de estos asuntos no pueden excusarse ni ser recusados los miembros del Tribunal;

2ª.—Presentada una reclamación, el Presidente señalará para el juicio un día posterior á los ocho siguientes á la introducción en extracto á los ocho siguientes á la introducción de aquélla; y el Secretario anunciará, tanto la reclamación en extracto como el día fijado para el juicio, por medio de un aviso en *La Gaceta Oficial*;

3ª.—Si después de presentada una reclamación ocurren otras relativas á la misma votación, acta ó voto, aunque sea por diferente motivo, se acumularán todas y se tendrá por único actor de las demandas al que de común acuerdo designen por escrito todos los reclamantes, antes del día del juicio; y mientras tal designación no se haga, al primero que introdujo su reclamo;

4ª.—Desde el día de la presentación de un reclamo de nulidad hasta el día del juicio, podrá también presentarse cualquier ciudadano, por escrito, manifestando su intención de defender la validez del acta ó acto acusado.

Si ocurren varios haciendo igual manifestación, se tendrá por único defensor al que de común acuerdo designen los interesados, y en efecto de tal designación, al primero que ocurra.

5ª.—Lo más tarde cuarenta y ocho horas antes de la señalada para el juicio, deberá el actor presentar a la Secretaría de la Corte los documentos justificativos de su reclamación. Tales documentos se conservarán allí á la vista del defensor del acto.

También tendrán derecho las partes, desde la presentación de la demanda, para que el Tribunal ordene á quien corresponda certificar cualesquiera piezas ó documentos [sic] que se juzguen necesarios como elementos de prueba. La vista no se celebrará mientras tales documentos ó piezas no hayan entrado á formar parte de los datos;

6ª.—El juicio se celebrará en audiencia pública; y aun cuando el Presidente del Tribunal tuviese que hacer guardar el orden, de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tribunales, siempre tendrán derecho de permanecer en el Salón de Audiencia las dos personas que figuren como acusador del acto y defensor del mismo, un abogado ó director por cada una de ellas y hasta seis testigos por cada punto objeto de prueba, y un representante por cada órgano de la Prensa, quienes para el caso acreditarán su personería con una carta-poder del respectivo Director ó Editor de la hoja de publicidad que representen;

7ª.—Abierta la audiencia, el Secretario dará lectura á la reclamación de nulidad y á los documentos justificativos de la misma que haya presentado el acusador;

8ª.—En seguida se concederá la palabra al acusador para que por sí ó por medio de su abogado exponga lo más que considere conducente y proponga la prueba testimonial que le convenga;

9ª.—A continuación el Tribunal resolverá sobre la pertinencia de la prueba propuesta, y aceptada que sea, se procederá por medio del Presidente al examen de los testigos;

Cualquiera de los vocales podrá hacer á aquéllos las preguntas que tenga á bien;



10ª.—Para resolver en cuanto á la pertinencia podrá el Presidente hacer que se retiren los asistentes; así como también para el examen de los testigos, ordenar lo conducente para que no oigan unos las declaraciones de otros, ni se comuniquen los que vayan declarando con los restantes;

11ª.—Terminado el examen de los testigos de la acusación, se dará por el Secretario lectura á los documentos que hasta la hora del comienzo del juicio haya presentado el defensor, de la validez.

12ª.—Acto contínuo se dará el uso de la palabra al dicho defensor para que alegue lo conducente á sus pretensiones y ofrezca la prueba testimonial que considere del caso, procediéndose en la aceptación y práctica de tal prueba del mismo modo establecido para la del actor;

13ª.—De todo levantará el Secretario acta sucinta, que firmarán el Presidente y el Secretario, aprobada que sea por los miembros del Tribunal;

14ª.—El mismo día de la vista, siempre que ésto sea posible, ó a más tardar dentro de los tres siguientes [sic], dictará la Corte su resolución;

15ª.—Ni el actor de una reclamación de nulidad, ni el defensor de la validez tendrán derecho á hacer otras gestiones ni á más amplia intervención en el asunto que á las señaladas en los números precedentes, á menos que el Tribunal considere del caso otorgarles mayor intervención;

16ª.—La Corte apreciará la realidad y eficacia de la prueba rendida, con entera libertad de criterio, conformándose tan sólo á las reglas de la sana crítica;

17ª.—Cuando se trate de nulidades que pueden declararse de oficio, según el artículo 103, en vez del extracto de la reclamación de nulidad, se publicará un extracto del informe de la Junta á que se refiere el artículo 47, y se aplicarán en todo lo demás las disposiciones anteriores que fueren adaptables. Hasta el momento del juicio podrá cualquiera ó cualesquiera ciudadanos presentarse por escrito asumiendo ya el carácter de actores de la reclamación, ya el de defensores del acta. Cuando concurren varios se estará á lo dispuesto en los números 3º y 4º.

18ª.—La tramitación de esta clase de juicios se hará en papel de oficio y estará exenta de todo derecho fiscal.

Artículo CV.—Corresponde al Congreso Constitucional resolver las reclamaciones de nulidad que ocurran contra las demás elecciones de segundo grado.

## Artículo 2º

Adiciónase la mencionada Ley de Elecciones con el siguiente

### TITULO FINAL

#### *De la propaganda electoral*

#### Capítulo único

Artículo CXXXII.—Fuera de los cuatro meses precedentes al que por esta ley se fija para la práctica de las elecciones de primer grado, quedan prohibidos los trabajos de propaganda electoral á que se refiere el artículo siguiente.

Artículo CXXXIII.—La prohibición anterior comprenderá:

1ª.—La publicación y circulación de folletos ú hojas sueltas, en que se trate de cualquiera de los objetos expresados en el artículo anterior, cuando aquéllos ó éstos revistan la forma anónima ó la del seudónimo;

2ª.—El uso de escarapelas ó de cualquiera otro distintivo de un partido político;

3ª.—La reuniones en Clubs abiertos y en parajes ó sitios públicos, en los cuales, ya sea por medio de discursos, lecturas, conversaciones ó bien de cualquiera otra manera, se trate de los objetos antes explicados;

4ª.—La ovaciones.

La publicación de folletos ú hojas sueltas á que se refiere el inciso 1ª de este artículo, hacer responsable al dueño de la tipografía donde se haya editado, conjuntamente con el autor, y se castigará con la pena de un mes de arresto incommutable.

Artículo CXXXIV.—En tiempo de propaganda, para celebrar reuniones de las indicadas en el inciso 3º del artículo anterior, excepto en Clubs abiertos y para desfilar por las calles en grupos de más de diez individuos y en actitud de ovación ó de manifestación con la lucha electoral, es indispensable dar aviso con anticipación de tres días por lo menos al Gobernador ó Jefe Político respectivos, quienes no podrán oponerse á ellas, salvo el caso del artículo siguiente:

Artículo CXXXV.—Los Gobernadores y los Jefes Políticos, por motivos de orden público, podrán prohibir que en un mismo día se celebren en una misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío, en plazas ó calles públicas, ovaciones ó desfiles de dos ó más bandos ó partidos políticos diferentes.

Las autoridades, en esta materia, se atenderán a las reglas siguientes:

a).—Ningún bando ó partido podrá celebrar más de una ovación en el término de un mes, en la misma ciudad, villa, aldea, barrio ó caserío.

b).—El primero en tiempo en el aviso es el primero en derecho, pero todo aviso se dará con anticipación no mayor de cinco días naturales ni menor de tres, al en que deba verificarse la ovación;

c).—Los avisos que produzcan derecho se asentarán, en el mismo acto de su presentación, en un libro especial que llevará cada autoridad, haciendo constar la hora, la fecha, el nombre del presentado, quien deberá firmar el acta, y todos los detalles necesarios para establecer la debida claridad; los particulares podrán en toda hora ábil[sic], examinar dicho libro.

Sin la formalidad de este inciso no se tendrá por hecha la notificación á la autoridad.

Si el partido que dió el aviso eficaz no verificare la ovación anunciada, pierde el derecho para verificarla en ese mismo mes.

Artículo CXXXVI.—Cuando haya de celebrarse el mismo día en una misma ciudad, villa, etc., reuniones de diferentes partidos, en plazas ú otros parajes públicos, la autoridad local señalará á cada bando distinto punto de reunión, distante uno de otro, cuando menos, ochenta metros.

Artículo CXXXVII.—Cuando no se trate de reuniones de partidos previamente anunciadas, sino de discursos ó lecturas en lugares públicos, en domingos y días festivos, y si concurrieren oradores ó propagandistas de distintos bandos que pretendan hablar en el mismo punto, la autoridad determinará el orden y tiempo en que cada uno puede hacer uso de la palabra, procurando la más estricta igualdad; pero siempre podrán hacer uso de la palabra simultáneamente los diferentes propagandistas cuando se coloquen á una distancia no menor de ochenta metros; y siendo el lugar la plaza pública los oradores serán

colocados en cada esquina de la misma, y en tal caso la preferencia del punto la tendrá quien primero la ocupe el día de la reunión.

Artículo CXXXVIII.—La contravención de lo dispuesto en los artículos de este capítulo será castigada con las penas que establece el artículo 519 del Código Penal.

Cualquier funcionario ó empleado público que contraviniere cualquier disposición de este capítulo, sufrirá por toda pena inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos durante un año.

Artículo CXXXIX.—No podrán verificarse elecciones de primer grado, estando suspensas las garantías individuales; y en tal caso se hará la elección ocho días después de volver el país al completo orden Constitucional.

#### Artículo 3º

Sustitúyese el epígrafe del capítulo III del título I de dicha ley con el siguiente: “Calificación de ciudadanía y listas de sufragantes.” Sustitúyese asimismo el epígrafe del capítulo V del título II de la mencionada ley, con éste: “Regidores y Procuradores Síndicos.”.

#### Artículo 4º

Elimínanse de la Ley de Elecciones vigente los artículos 128, 129 y 130.